

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE

**SECRETARIA: Jamundí, 06 de octubre de 2020**

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**, en contra de los señores **ORLANDO VIERA Y ORLANDO VIERA MARTINEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación 291C.G.P (fol.34) C1	\$ 14.000.00
Notificación 291C.G.P (fol.37) C1	\$ 14.000.00
Inscripción de medida cautelar (fol.46) C1	\$ 36.400.00
Inscripción de medida cautelar (fol.52) C1	\$ 36.400.00
Notificación 291C.G.P (fol.74) C1	\$ 14.000.00
Notificación 291C.G.P (fol.77) C1	\$ 14.000.00
Notificación 292C.G.P (fol.79) C1	\$ 14.000.00
Notificación 292C.G.P (fol.86) C1	\$ 14.000.00
Agencias en Derecho (Fol.96 C1)	\$1.000.000.00
Certificado de tradición (fol.11) C2	\$62.500.00
Certificado de tradición (fol.12) C2	\$2.700
Honorarios del secuestre (Fol.20)C2	\$150.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$1.372.000</b>

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Rad.2019-00152-00

Karol



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 06 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, octubre (09) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**, en contra de los señores **ORLANDO VIERA Y ORLANDO VIERA MARTINEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No.97 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

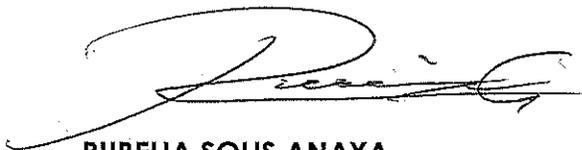
En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 97 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



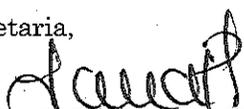
**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2019-00152-00  
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.117 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 de octubre de 2020

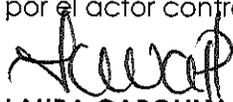
La Secretaria,

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 09 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 970**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, octubre nueve (09) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GUILLERMO MARIN OSPINA** contra el señor **RODRIGO CORREA TORRES**, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 889 de fecha 24 de septiembre de 2.020, a través del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado.

Sostiene el libelista que al correo institucional del despacho fue allegado dentro del término oportuno escrito de subsanación con fecha de remisión 11 de septiembre de 2.020, aportando en debida forma las aclaraciones solicitadas por el Despacho; no obstante a ello, se profiere providencia rechazando la demanda por no resultarse subsanada dentro del término legal por el togado.

Solicita por lo tanto, se reponga para revocar el auto interlocutorio No. 889 de fecha 24 de septiembre de 2.020, teniendo por subsanada la demanda y ordenar librar mandamiento de pago.

Pues bien, por no haberse trabado aun la litis pasa el Despacho a resolver de plano el recurso impetrado las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."*

De entrada encontramos que la providencia objeto de reproche es susceptible del recurso que se eleva, toda vez que revisado el correo electrónico institucional, se puede visualizar el mensaje de datos entregado por el destinatario "marin.abogadosasociados@gmail.com", dentro del cual indica remitir la subsanación de



la demanda objeto de inadmisión, misma que es enviada dentro del término legal oportuno.

Así las cosas, no se requiere mayores elucubraciones para ordenar la revocatoria del auto impugnado, y procede el despacho a revisar el escrito de subsanación, observando que ha corregido los yerros indicados en el auto que inadmite la demanda.

En consecuencia, se observa que reúne los requisitos legales de forma, y por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. No. 889 de fecha 24 de septiembre de 2.020 y notificado por estado No. 107 del 25 de septiembre del año en curso, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del señor **GUILLERMO MARIN OSPINA**, en contra del señor **RODRIGO CORREA TORRES**, por la siguiente suma de dinero:

- **Contrato de Prestación de Servicios:**

Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000)**, por concepto de la totalidad de los honorarios pactados.

**TERCERO:** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 proferido en esta anualidad, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

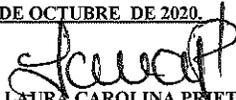
**QUINTO.** En auto aparte se libran las medidas de embargo solicitadas en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



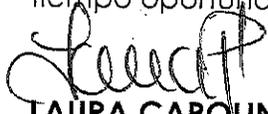
**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2020-00329-00  
cld

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>117</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundi, <u>13 DE OCTUBRE DE 2020.</u></p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
---



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 09 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva fue subsanada en tiempo oportuno. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.969

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, octubre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2.020).

Subsanada como lo fue la presente demandante **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE**, la señora **LINA PATRICIA MONCADA BUSTAMANTE** y **ALQUILEQUIPOS C.M.M S.A.S.**, y revisada la documentación aportada por la parte demandante, se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE**, señora **LINA PATRICIA MONCADA BUSTAMANTE** y **ALQUILEQUIPOS C.M.M S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

**CANON DE ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO.**

**1.1).** Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.492.854.00.)**, correspondientes al canon de arrendamiento financiero del mes de marzo de 2020.

**1.2).** Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera (conforme a la cláusula sexta del contrato de leasing), **desde el día 25 de marzo de 2020**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

**1.3).** Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.492.854.00.)**, correspondientes al canon de arrendamiento financiero del mes de abril de 2020.

**1.4).** Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera (conforme a la cláusula sexta del contrato de leasing), **desde el día 25 de abril de 2020**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.5). Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.493.937.00.)**, correspondientes al canon de arrendamiento financiero del mes de mayo de 2020.

1.6). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera (conforme a la cláusula sexta del contrato de leasing), **desde el día 25 de mayo de 2020**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.7). Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.493.937.00.)**, correspondientes al canon de arrendamiento financiero del mes de junio de 2020.

1.8). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera (conforme a la cláusula sexta del contrato de leasing), **desde el día 25 de junio de 2020**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.9). Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.493.937.00.)**, correspondientes al canon de arrendamiento financiero del mes de julio de 2020.

1.10). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera (conforme a la cláusula sexta del contrato de leasing), **desde el día 25 de julio de 2020**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.11). Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$3.488.206.00.)**, correspondientes al canon de arrendamiento financiero del mes de agosto de 2020.

1.10). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera (conforme a la cláusula sexta del contrato de leasing), **desde el día 25 de agosto de 2020**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.11). Por los cánones de arrendamiento financiero adicionales de que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

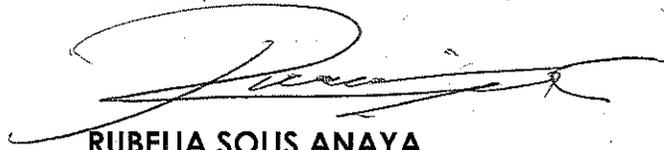
1.12). Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento financiero que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 proferido por esta anualidad, haciéndole advertencia que cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**

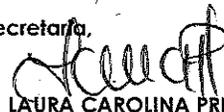
Rad. 2.020-00464-00  
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE JAMUNDI

En estado No. 117 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 DE OCTUBRE DE 2.020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 06 de octubre de 2020.

A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.049**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Subsanada como fue la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **FREDY NOEL NAVIA GUTIERREZ** y la señora **MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ MERA**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO**.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

**DOCUMENTALES:**

- Registro Civil de nacimiento de la señora **MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ MERA**, expedido por la Notaria Única del Circulo de Jamundí.
- Registro Civil de nacimiento del señor **FREDDY NOEL NAVIA GUTIERREZ**, expedido en la Notaria Cuarta de Cali.
- Registro Civil de Matrimonio de los señores **FREDDY NOEL NAVIA GUTIERREZ** y **MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ MERA**, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 07174682.
- Registro Civil de nacimiento del menor **JUAN EDUARDO CHALARCA ACHECEBRO**, la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 36130167.
- Registro Civil de nacimiento del menor **MATIAS ALEJANDRO NAVIA GUTIERREZ**, la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 1019342.

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la libelista.

**TESTIMONIALES:** No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se preferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA – CENTRO ZONAL JAMUNDÍ**, por existir menores de edad dentro de la relación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



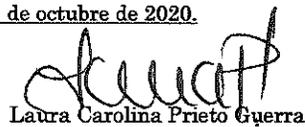
**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad.2020-00485-00  
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 117 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 de octubre de 2020.

la secretaria,



Laura Carolina Prieto Guerra

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 07 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanada en término oportuno. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.965**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **C.R. EQUILIBRIOS S.A.S.**, contra el señor **JAIME ANDRES CANO JASPE**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESULEVE:**

**1º. ORDENASE** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **C.R. EQUILIBRIOS S.A.S.**, contra el señor **JAIME ANDRES CANO JASPE**, por las siguientes sumas de dinero:

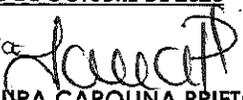
- 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.300.602)**, por concepto del capital contenido en la Factura No. A 765, con fecha de creación 04 de junio de 2019.
  - 1.1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 13 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.300.602)**, por concepto del capital contenido en la Factura No. A-802, con fecha de creación 02 de julio de 2019.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 11 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.300.602)**, por concepto del capital contenido en la Factura No. A-841, con fecha de creación 01 de agosto de 2019.
- 1.5. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 10 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.300.602)**, por concepto del capital contenido en la Factura No. A-890, con fecha de creación 02 de septiembre de 2019.
- 1.7. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

- 1.8. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.300.602)**, por concepto del capital contenido en la Factura No. A-927, con fecha de creación 01 de octubre de 2019.
  - 1.9. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 10 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
  - 1.10. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.300.602)**, por concepto del capital contenido en la Factura No. A-973, con fecha de creación 01 de noviembre de 2019.
  - 1.11. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
  - 1.12. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.300.602)**, por concepto del capital contenido en la Factura No. A-1029, con fecha de creación 02 de diciembre de 2019.
  - 1.13. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 08 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
  - 1.14. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$1.309.304)**, por concepto del capital contenido en la Factura No. A-1058, con fecha de creación 07 de enero de 2020.
  - 1.15. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 13 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
  3. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 expedido por esta anualidad, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2020-00467-00  
cid

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</b>
En estado No. <u>117</u> de hoy notifique el auto anterior.
Jamundi, <b>13 DE OCTUBRE DE 2020</b>
La secretaria:  <b>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE

**SECRETARIA: Jamundí, 06 de octubre de 2020**

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS**, en contra de los señores **ISABEL SALINAS DE RIVERA** y **MARCO FIDEL RIVERA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fol.13 Cuad. 1)	\$112.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$112.000.00</b>

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

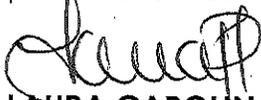
Rad.2019-00095-00

Karol



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 06 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, octubre (09) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS**, en contra de los señores **ISABEL SALINAS DE RIVERA y MARCO FIDEL RIVERA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No.14 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 14 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



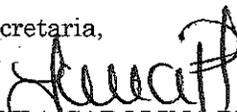
**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2019-00095-00  
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.117 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 de octubre de 2020

La Secretaria,



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 09 de octubre de 2020

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO MULTIBANK S.A.**, En contra del señor **HARRY BORJA PAZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación art. 291 (fol. 17)	\$14.000
Agencias en derecho (fol.20)	\$823.000
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$837.000</b>

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

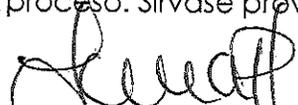
2019-00742-00

Karol



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 09 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, octubre (09) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO MULTIBANK S.A.**, En contra del señor **HARRY BORJA PAZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No. 21 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 21 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



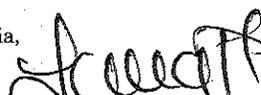
**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2019-00742-00  
Kroi

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No.117 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 de octubre de 2020

La Secretaria,



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



30

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**JAMUNDI VALLE**

**SENTENCIA NÚMERO 009**

Jamundí Valle, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION DE HIPOTECA**, propuesto por la señora **ADRIANA SERRANO MANTILLA** y el señor **GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ LESMES**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra del **BANCO INTERCONTINENTAL S.A.**, de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Mediante demanda presentada a reparto el 26 de julio de 2020, en la ciudad de Cali, le correspondió el conocimiento del presente trámite al Juzgado 24 Civil Municipal de dicho municipio, el cual mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, dispuso admitir el trámite, correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, emplazar al demandado, conforme las disposiciones del artículo 293 del C.G.P. y reconocer personería a la apoderada de los demandantes.

El mencionado emplazamiento fue aportado en día 9 de septiembre del año 2019, sin embargo, el despacho de conocimiento estimó insuficiente la copia del diario aportado y requirió al actor en los términos del artículo 108 del C.G.P. para que aportara certificación de publicación del emplazamiento también en la página web del medio en que fue publicado el emplazamiento.

Una vez allegada la certificación solicitada, el despacho procedió con la inclusión en la página del Registro Nacional de emplazados como consta a folio 39 del plenario.

Y con posterioridad designó curador que garantizara el derecho de defensa del demandado.

La curadora, se notificó de forma personal el día 15 de noviembre de 2019 y dentro del término de traslado contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de los demandantes.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2019, el juzgado de conocimiento consideró que no se contaban con pruebas que fueran susceptibles de evacuarse en audiencia por lo que en uso del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. dispuso proferir sentencia anticipada y paso al despacho las diligencias para proferir la sentencia correspondiente.

No obstante, lo anterior, mediante providencia del 03 de marzo de 2020, el Juez 24 Civil Municipal de la ciudad de Cali, declara su incompetencia para continuar con el trámite, esto por cuanto el bien inmueble objeto de garantía real, se ubica en el municipio de Jamundí y cita el contenido del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. y remite las diligencias a este municipio y una vez surtido el trámite de reparto de fecha 21 de agosto de 2020, correspondió a este despacho judicial conocer del asunto en ciernes.

Este despacho judicial, mediante providencia del 27 de agosto de 2020, resolvió avocar el conocimiento del presente trámite y una vez en firme la providencia, volvieron las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, conforme el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

#### **PETICION.**

Que se declare extinta la obligación de los demandantes, consistente en hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre un lote de terreno ubicado en el condominio La Unión, municipio de Jamundí, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-400410.

Que sea declarado y decretado resuelto por objeto cumplido el contrato accesorio de hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO INTERCONTINENTAL S.A (INTERBANCO) por valor de \$48.000.000, la cual se otorgó mediante escritura No. 678 de marzo 9 de 1998, en la notaría 1 del círculo de Cali.

Que se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali registrar la cancelación por vía judicial de la hipoteca cancelada.

Fundamenta su petición, en los siguientes:

#### **HECHOS.**

Que la hipoteca surgió a través de la escritura pública de constitución de hipoteca sin límite de cuantía No. 678 del 9 de marzo de 1998 en la notaría 1 del círculo de Cali, entre ADRIANA SERRANO MANTILLA y GUSTAVO SÁNCHEZ LESMES a favor del BANCO INTERCONTINENTAL S.A (INTERBANCO) liquidado por un valor de \$48.000.000.

Que la deuda fue cancelada por los demandantes en el año 1999, por lo que el banco Intercontinental S.A, emitió minuta de cancelación de hipoteca el 20 de octubre de 1999, firmada por JOSE FERNANDO HURTADO HIDALGO, en su condición de presidente y representante legal de la entidad demandada, en aquel momento, sin embargo, la minuta nunca se elevó a escritura pública, por lo que aún permanece el gravamen en el registro del folio de matrícula.

Que el Banco Intercontinental S.A (INTERBANCO) fue liquidado el 20 de enero de 2011, bajo el No. 616 del libro IX, con la inscripción en la Cámara de Comercio de la resolución No. 001 del 12 de enero de 2011, designándose como liquidador al señor HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ, quien no ha sido relevado del cargo.

#### **CONSIDERACIONES:**

Primeramente, es de manifestar que este Juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídico-procesal.

Los demandantes quienes son los actuales propietarios del inmueble, mediante Escritura Pública No. 678 del 9 de marzo de 1998 de la Notaría Primera del Círculo de Cali, tal como se muestra en el certificado de tradición anexo a la presente demanda en su anotación No. 11, constituyeron hipoteca en favor del BANCO INTERCONTINENTAL S.A (INTERBANCO) liquidado y quien se representa por medio, de un curador ad-litem.

La demanda finalmente cumplió con los requisitos de forma, el Juez es competente por la naturaleza del negocio y por la razón de la cuantía.

Así mismo, en lo que respecta a la legitimación en la causa, considerada ella como una de las condiciones de la pretensión, debemos decir que tanto en su aspecto activo como pasivo se encuentra radicada en cada una de las partes en este

51

proceso, toda vez que el demandante actúa en su condición de propietario actual por haber sido el comprador y, por su lado, la demandada tiene la condición de acreedora hipotecaria y sumado a ello, el predio gravado con hipoteca se ubica en el municipio de Jamundí.

El tiempo es factor importante en el origen, evaluación y extinción de las relaciones jurídicas, sobre el transcurso del tiempo y sus efectos en la vida de las relaciones jurídicas. Escribe el Dr. **AUGUSTO VALENCIA G.**, en su libro sobre "Derechos Reales": 1º. *Deteniendo nuestra atención únicamente sobre los derechos patrimoniales, podemos decir que respecto a ello el tiempo produce los siguientes efectos: 1) El nacimiento o adquisición de ciertos derechos; 2) La convalidación de los derechos constituidos irregularmente; 3) La extinción de los derechos; 4) Finalmente, cuando un derecho no puede acreditarse o probarse por la fuente que le dio nacimiento, los ordenamientos jurídicos permiten que pueda probarse por el transcurso del tiempo.*

Sobre la prescripción en general, el Código Civil Colombiano, en su artículo 2512 la define así: "Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción".

De esta definición se desprende que la prescripción es de dos clases: la prescripción adquisitiva dentro de los modos de adquirir el dominio y la prescripción extintiva, dentro de los modos de extinguir las obligaciones. Además, ambas tienen un elemento común, cual es el tiempo, el mismo se diferencia cuando la norma expresa: "(...) y concurriendo los demás requisitos legales", en nuestro caso es la inacción del acreedor al no ejercitar sus acciones durante el tiempo determinado por la ley, lo que conduce a la extinción de exigir el cumplimiento de la obligación.

Es cierto, entonces, que la prescripción extintiva juega en la órbita de las obligaciones de las acciones personales. El artículo 1625 ordinal 1º, dice: "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte", y el ordinal décimo, "Por la prescripción", definiendo la obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona debe a otra una prestación de dar, hacer o no hacer.

Hay que tener en cuenta que lo que se extingue mediante la prescripción es el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor, produciéndose de esta manera la liberación de este último y no la obligación porque al final esta subsiste, aunque se convierte en una obligación natural. De acuerdo con los artículos 2535 y 2537 del Código Civil, para que salga triunfante la actora en lo pretendido debe llenar los siguientes requisitos recurrentes: 1) La inacción del acreedor; 2) el transcurso del tiempo señalado por la ley; 3) haber sido alegada por el deudor o a quien la acción perjudique.

En nuestro caso, los señores ADRIANA SERRANO MANTILLA y GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ LESMES constituyeron una obligación hipotecaria a favor del BANCO INTERCONTINENTAL S.A liquidado, que se constituyó en la escritura pública 678 del 9 de marzo de 1998 ante la Notaría Primera del Circulo de Cali Valle por valor de \$48.000.000, suma que fue pagada por los demandantes en el año 1999, expidiéndose la correspondiente minuta de cancelación de hipoteca que no fue elevada a escritura pública, habiendo pasado algo más de 20 años.

Los propietarios actuales y demandantes en esta acción, afectada por dicho gravamen, solicita para tal efecto la cancelación de la hipoteca por haber prescrito el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación y sumado a ello la condición de pago que resolvió la obligación en el año 1999.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, ejecutiva prescribe en cinco (5) años y la ordinaria en diez (10) años, refiriéndose esta norma a las obligaciones en general, dependiendo solamente de que el documento en que se haga constatar preste mérito ejecutivo, según las leyes del derecho probatorio.

De lo anterior se infiere que la obligación hipotecaria, objeto de la presente demanda, se encuentra prescrita, motivada por la apatía, inmovilidad, inactividad de la acreedora que obedece al reconocimiento del pago efectuado por los demandantes y su estatus de entidad liquidada.

En consecuencia, alegada la prescripción liberatoria y reunidas las exigencias legales, deberá accederse a lo pedido por la demandante.

Así las cosas, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

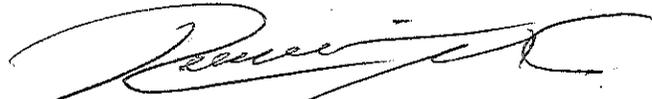
### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARASE** extinguida, por prescripción, la obligación hipotecaria, constituida por los señores ADRIANA SERRANO MANTILLA y GUSTAVO SANCHEZ LESMES a favor de la entidad financiera BANCO INTERCONTINENTAL S.A liquidado, que se constituyó mediante la Escritura Pública 678 del 9 de marzo de 1998 ante la Notaría Primera del Circulo de Cali Valle, registrada en Instrumentos Públicos bajo folio de matrícula inmobiliaria número 370-400410, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000.00) MCTE.

**SEGUNDO: OFICIESE** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para que se sirva cancelar el gravamen con garantía hipotecaria que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-400410, anotación 011. Líbrese el oficio y exhorto de rigor.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

La Juez,



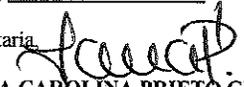
**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2020-00408  
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISUCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 117 de hoy se notifica la providencia anterior.

Jamundi, 13 de octubre de 2020

La secretaria

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 01 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 967**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **LEONARDO FABIO BONILLA LEGARDA** contra el **CENTRO MISIONERO BETHESDA** representado legalmente por **MELIDA SANCHEZ OTALORA** o quien haga sus veces, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se aporta el certificado especial de que trata el numeral 5 del Artículo 375 del C.G.P.

2. Revisado el poder que le fue conferido al profesional del derecho, se observa que el mismo se dirige a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) de Jamundí, siendo que en el municipio no se cuenta con jueces de tal categoría deberá aportar nuevo poder dirigido al Juez Promiscuo Municipal.

Igualmente deberá indicarse en el poder que le sea conferido al profesional del derecho, si la acción de usucapión que pretende es ordinario o extraordinaria, esto atendiendo las directrices del artículo 74 cuando dice: "**los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"

3. En el acápite de la cuantía, sírvase determinarla, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del proceso, el cual dispone: "**La cuantía se determinará así:**

*En los procesos de pertenencia, los que de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*

4. Sírvase aclarar el hecho segundo, cuando refiere que la parte demandante fue comprador solidario, cuando del contrato de compraventa arimado, se ha verificado que funge como "comprador" y el aquí demandante actúa como apoderado especial del adquirente.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda.

2°. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



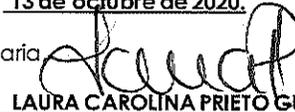
**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2020-00519-00  
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**

En estado No. 117 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 de octubre de 2020.

La secretaria



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL  
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA No. 008

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Jamundí, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

El señor **REINALDO AMAYA CHANTRE** y la señora **YAMILE PESCADOR GARZON**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.535.856 de Cali -Valle y No. 1.112.466.247 de Jamundí-Valle, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **REINALDO AMAYA CHANTRE** y **YAMILE PESCADOR GARZON**, contrajeron matrimonio civil el día 14 de agosto de 2004 en la notaría Única de Jamundi-Valle, y fue registrado en la misma fecha bajo el serial No. 4183685 de la misma notaría.

Del matrimonio contraído nació y subsiste un hijo ANGEL ESTEBAN AMAYA PESCADOR, aun menor de edad y cuyo nacimiento fue registrado bajo el indicativo serial No. 31165664, en la Registraduría de Jamundí.

Para evitar las dificultades surgidas entre los cónyuges, quienes se encuentran separados de hecho, han convenido divorciarse y poner término legal a la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal indican se encuentra vigente y será liquidada por el trámite notarial.

Por mutuo consentimiento los señores **REINALDO AMAYA CHANTRE** y **YAMILE PESCADOR GARZON**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan se hagan las siguientes declaraciones:

- 1) Que se declare el divorcio con base en el mutuo consentimiento, con base en el acuerdo al que han llegado.
- 2) Que no habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios necesarios para su subsistencia.
- 3) Que la residencia de los cónyuges será separada.  
Respecto de su menor hijo, convienen:

**a)** La custodia y el cuidado personal y directo del menor ANGEL ESTEBAN AMAYA PESCADOR, será ejercida por el padre, señor REINALDO AMAYA CHANTRE,, quien tiene su domicilio y residencia en la Carrera 27 No. 72P-08 Barrio Rodrigo Lara Bonilla de la ciudad de Cali, conservando la madre, señora YAMILE PESCADOR GARZON el derecho que tiene de visitarlo cada fin de semana, es decir, cada ocho (8) días, para compartir espacios con él y podrá pernotar con él. cada quince días incluidos los días festivos.

**b)** La señora YAMILE PESCADOR GARZON, se compromete a suministrar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000.00) mensualmente para alimentos y educación del menor ANGEL ESTEBAN AMAYA PESCADOR, cuota que será entregada de forma personal al padre del menor, señor REINALDO AMAYA CHANTRE y será incrementada el primero (1º) de enero de cada año, conforme el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

Respecto a los cónyuges **REINALDO AMAYA CHANTRE** y **YAMILE PESCADOR GARZON**, convienen:

**a).** Poner fin a la sociedad conyugal a fin de que cada uno pueda obrar independientemente, fijar residencia dentro y fuera del país.

#### **ANTECEDENTES:**

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 08 de septiembre de 2020, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No849 de fecha 17 de septiembre de 2020, en el que se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundi – Valle y reconocerle personería jurídica a la apoderada de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 102 del 18 de septiembre de 2020.

Que se libró oficio dirigido a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Jamundí, quien en su oportunidad indico "*En mi calidad de Defensora (...) solicito al Despacho propender por el interés superior de ANGEL ESTEBAN (...) documento que es visible a folio 15 del plenario.*

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las

partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **REINALDO AMAYA CHANTRE** y la señora **YAMILE PESCADOR GARZON**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 4183685 expedido por la Notaría Única Jamundí-Valle, obrante a folio No.3 del plenario.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **REINALDO AMAYA CHANTRE** y la señora **YAMILE PESCADOR GARZON**, el día el día 14 de agosto de 2014 en la notaría Única de Jamundí-Valle, y fue registrado en la misma fecha bajo el serial No. 4183685 de la misma notaría.

**SEGUNDO. APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges **REINALDO AMAYA CHANTRE** y **YAMILE PESCADOR GARZON**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su menor hijo **ANGEL ESTEBAN AMAYA PESCADOR** convienen:

a) La custodia y el cuidado personal y directo del menor **ANGEL ESTEBAN AMAYA PESCADOR**, será ejercida por el padre, señor **REINALDO AMAYA CHANTRE**, quien tiene su domicilio y residencia en la Carrera 27 No. 72P-08 Barrio Rodrigo Lara Bonilla de la ciudad de Cali, conservando la madre, señora **YAMILE PESCADOR GARZON** el derecho que tiene de visitarlo cada fin de semana, es decir, cada ocho (8) días, para compartir espacios con él y podrá pernoctar con él cada quince días incluidos los días festivos.

b) La señora **YAMILE PESCADOR GARZON**, se compromete a suministrar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000.00) mensualmente para alimentos y

educación del menor ANGEL ESTEBAN AMAYA PESCADOR, cuota que será entregada de forma personal al padre del menor, señor REINALDO AMAYA CHANTRE y será incrementada el primero (1º) de enero de cada año, conforme el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

Respecto a los cónyuges **REINALDO AMAYA CHANTRE** y **YAMILE PESCADOR GARZON**, convienen:

a). Poner fin a la sociedad conyugal a fin de que cada uno pueda obrar independientemente, fijar residencia dentro y fuera del país.

**TERCERO: DECLARAR** Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **REINALDO AMAYA CHANTRE** y la señora **YAMILE PESCADOR GARZON** y en estado de liquidación.

**CUARTO: INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

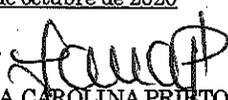
**QUINTO: EXPEDIR** a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2020-00447-00  
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>117</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>13 de octubre de 2020</u></p> <p>La Secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--